

PSE-E2018-29-2017

Supuestos actos de propaganda electoral en San Rafael Oriente

Archivo

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibida la comunicación institucional de 17-11-2017 suscrita por el señor José Reynaldo Villegas Iglesias, Alcalde de San Rafael Oriente, junto con seis impresiones de fotografías.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de la comunicación institucional antes señalada, se ponen en conocimiento la existencia de hechos constitutivos de pintas relacionadas con supuestos actos de propaganda electoral.

2. En ese sentido, es preciso acotar que este Tribunal ha señalado que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

3. En ese sentido, cabe precisar además que este Tribunal ha determinado, a través de sus precedentes jurisdiccionales, que en caso de individualizarse a la persona natural o jurídica que preliminarmente aparezca como responsable de la realización de una infracción administrativa del Código Electoral en el trámite de un procedimiento iniciado de oficio, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5° artículo 254 del Código Electoral, se vuelve necesario señalar una audiencia oral a fin de que el supuesto responsable pueda adversar el objeto del procedimiento administrativo sancionador, aportar prueba y pronunciarse sobre la prueba que será producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.



4. Dicha audiencia oral, se ha dicho, permite que se cumpla con los principios adversativos que, dada la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, se manifiestan como de necesaria observancia para efecto de poder pronunciar la decisión de fondo correspondiente.

5. Lo anterior supone la obligación de este Tribunal, previo a la celebración de la audiencia oral, de hacer saber al supuesto responsable las situaciones relacionadas con el expediente administrativo, la posibilidad de consultar los expedientes administrativos correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; asimismo, entregar una copia simple del expediente administrativo según corresponda, para que pueda conocer las actuaciones procesales y diligencias que consten en dicho expediente; y, finalmente, de indicar al presunto responsable la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado de la República para que lo asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en la referida audiencia.

II. 1. No puede obviarse también que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

2. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de *responsabilidad objetiva* en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios *lícitos, útiles y pertinentes* que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma.

III. 1. Así, luego de examinar la comunicación remitida, el Tribunal que no se aportan elementos *mínimos* que puedan determinar los indicios necesarios a fin de establecer preliminarmente la existencia supuestos hechos constitutivos de la infracción de propaganda electoral anticipada así como a los supuestos responsables de los mismos.

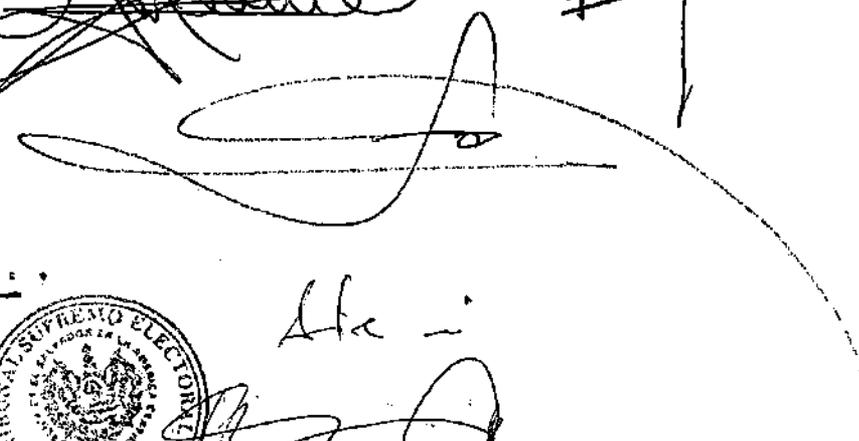
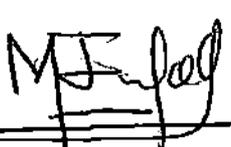
2. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral considera que con los elementos puestos en conocimiento *no puede desarrollarse una actividad procesal*—en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto

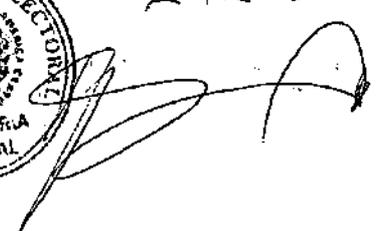
de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa, *que no impliquen un dispendio de la actividad del Tribunal para el fin que se pretende realizar.*

3. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que es procedente ordenar el archivo del presente expediente administrativo.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1° y 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** *Ordénese el archivo del presente expediente administrativo.*




Ate -